

REGLAMENTO (CEE) Nº 2785/91 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1991

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 3903, 3915 20 00, 3920 30 00 y 3920 99 50, originarios de México, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que

se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que, para los productos de los códigos NC 3903, 3915 20 00, 3920 30 00 y 3920 99 50 originarios de México, el plafón individual se establece en 4 520 000 ecus; que, en fecha de 12 de junio de 1991, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de México, han alcanzado por imputación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de México,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 28 de septiembre de 1991, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de México:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0457	3903	Polímeros de estireno en formas primarias
	3915 20 00	Desechos, recortes y desperdicios, de polímeros de estireno
	3920 30 00	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte
	3920 99 50	— De polímeros de estireno — De productos de polimerización de adición

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.